

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

“Resuelve solicitud de practica de prueba en segunda instancia”

“Resuelve solicitud de práctica de prueba en segunda instancia” RAD: 20-001-31-03-005-2021-00057-01. Proceso Ejecutivo con título Hipotecario promovido BANCOLOMBIA S.A. en contra de ESAU ARENAS RODRIGUEZ

1. OBJETO DE LA SALA

Se pronuncia el despacho, sobre la solicitud de decreto de prueba en esta instancia¹, se precisa que, para salir avante la solicitud, debe tenerse en cuenta dos elementos, *I*) la oportunidad para solicitarla y *II*) el encuadramiento dentro de los 5 numerales que contiene el artículo 327 del C.G.P, que a su literalidad dispone:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.

¹ Archivo 05 “Sustentación Esau Arenas- C02

Así las cosas, para el caso concreto, no se tienen cumplidos los anteriores presupuestos, toda vez que el auto que admitió la apelación, fue notificado por estado electrónico el día 11 de noviembre de 2022, quedando ejecutoriado el día 16 de noviembre de la misma anualidad, mientras que la solicitud del decreto de pruebas se allegó con la sustentación del recurrente el día 22 de noviembre tal y como se muestra en constancia secretarial (Consecutivo 06 del C02 Segunda instancia)

La normativa adjetiva dispone que los *“términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”* (Artículo 117 del C.G.P). Lo anterior, en consonancia con el principio procesal de eventualidad o preclusión. Entonces, si la parte no realiza los actos procesales dentro del término adecuado, no podrá alegar en un momento distinto la efectividad de este.

Bajo ese panorama, al ser una solicitud extemporánea y por no cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal, el despacho se abstendrá de decretar la práctica de la prueba pericial invocada.

Póngase a disposición de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-devalledupar-sala-civil-familia-laboral>, a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.